



En el procedimiento no contencioso sobre declaratoria de herederos no cabe la recepción a prueba.

Recurso de nulidad interpuesto por el apoderado de don José Antonio Quiroga, en la causa seguida por doña María N. Gallegos, sobre declaratoria de herederos de doña Adoraida Gallegos.—Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Presentada la escritura de fojas 107 con el objeto de acreditar que Marcelina Najar de Quiroga es hermana paterna de Adoraida Gallegos, fué tachada de falsa por los demás pretendientes a la herencia de esta señora, en el otro sí del escrito de fojas 144, tacha que ha debido sustanciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable no sólo a los juicios ordinarios y sumarios, sino a todo procedimiento judicial.

Peligrosa es al respecto la doctrina sentada por la Corte de Puno que ha resuelto no ser susceptible de prueba en el procedimiento no contencioso sobre declaración de herederos, la tacha de nulidad o falsedad que se

opusiera a los documentos que los pretendientes a la sucesión acompañen para justificar su derecho.

La ley permite que tales documentos puedan ser impugnados; y decir de su nulidad o falsedad es una de las maneras de impugnación que puede ser probada brevemente en la vía incidental, sin menoscabo de la naturaleza del procedimiento no contencioso, para la garantía de los legítimos derechos de los interesados y de la más acertada administración de justicia, que debe fundar sus decisiones sobre bases sólidas, y no inestables, como sería la que diera desde luego sin discusión, ni prueba, autenticidad y valor a todo instrumento que aparentemente tenga la forma legal, no obstante las objeciones que se opusieren a su verdad y validez.

La omisión de la prueba en este caso, es causa de nulidad conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 1085 del cuerpo de leyes antes citado.

La resolución recurrida y la de primera instancia son insubsistentes. La causa debe reponerse al estado de recibirse a prueba la falsedad del instrumento de fojas 107.

Lima, 9 de octubre de 1926.

Araujo Alvarez.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 22 de marzo de 1927.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en el procedimiento no contencioso sobre declaratoria de herederos, tanto las alegaciones de mejor derecho a la herencia como las impugnaciones que a ellas se oponga, deben sustentarse en prueba instrumental, conforme a lo dispuesto en los artículos 1216 y 1217 del Código de Procedimientos, y no procede la recepción de la causa a prueba: que para apreciar el derecho de los que pretenden suceder a doña Adoraida Gallegos, con arreglo al artículo 729 del Código Civil, como sus parientes colaterales en la línea paterna o materna, es indispensable conocer, por una prueba legal directa, la filiación de doña Adoraida: que no se ha presentado su partida de bautismo, ni el certificado de nacimiento del registro del estado civil, y al respecto solo existe su declaración personal contenida en el testamento de fojas 93: que el documento de fojas 155 carece de valor como testamento, por no hallarse protocolizado, y además, don Gerónimo Gallegos no menciona en él, entre sus hijos, a Adoraida, sino a Adelaida, y que, por estas circunstancias, es de rigurosa aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 1218 del Código de Procedimientos: *declararon* haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 257 vuelta, su fecha 30 de diciembre de 1925; reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas 162, su fecha 14 de julio del propio año, *mandaron* que la declaratoria de herederos

de doña Adoraida Gallegos se haga en la vía ordinaria; previnieron a la Corte Superior de Puno tenga presente lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1075 del Código últimamente citado; y los devolvieron.

Pérez. — Barreto. — Huamán de los Heros. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N^o 55. — Año 1926.

La consignación para que produzca todos sus efectos, debe hacerse con citación del acreedor.

Recurso de nulidad interpuesto por don Enrique Anaya Vigil en la seguida con doña Aurora Villareal de Galdo, sobre desahucio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El demandado don Enrique Anaya Vigil pretende que la acción de desahucio entablada contra él, ha quedado sin efecto porque antes del comparendo ha consignado una sola de las dos rentas y media que adeudaba.